

# LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y SU CONVENCIONALIDAD EN LAS SENTENCIAS EN MATERIA ELECTORAL. ANÁLISIS DE CASO: EXPEDIENTE SG-JDC-11248/2015

Independent candidacies and their conventionality  
in judgments in electoral matters. Case analysis:  
File number: SG-JDC-11248/2015

Paulo César González Campos<sup>1</sup>

Recepción: 15 de noviembre de 2019  
Aceptación: 28 de noviembre de 2019  
Pp: 95-108



**Sumario:** I. Introducción; II. Marco conceptual. Candidaturas Independientes; III. Análisis de Caso. Expediente SG-JDC-11248/2015; IV. Análisis de Convencionalidad. Expediente SG-JDC-11248/2015; V. Conclusión; VI. Referencias Bibliográficas.

## Resumen

La cancelación del registro como candidata independiente a Presidenta del municipio de Mulegé por parte del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, fundamentado en su artículo 196 de la Ley Electoral de Baja California Sur, se contrapone a lo señalado en la Comisión Europea

1 Doctorando en Derecho Electoral, en el Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Maestro en Alta Dirección e Inteligencia Estratégica. Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Campeche. Actualmente es Jefe de Departamento de Recursos Humanos del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Correo electrónico: paulo.gonzalez@hotmail.com; recursos.humanos@ieec.org.mx

## ENSAYOS

Las candidaturas independientes y su convencionalidad en las sentencias en materia electoral.  
Análisis de caso: Expediente SG-JDC-11248/2015

para la Democracia a través del Derecho, también conocida como Comisión de Venecia, del cual México es parte desde el 03 de febrero de 2010 (TEPJE, 2014).

La sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con número de Expediente SG-JDC-11248/2015, promovido por María Herlinda Torrez Gutiérrez, contra el acuerdo CG/0070-MAYO-2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, mediante el cual se le canceló el registro como candidata independiente a presidenta del municipio de Mulegé en esa entidad, es un ejemplo del alcance del Control de Convencionalidad y su contribución a la progresividad en el derecho electoral.

### Palabras claves

Candidaturas Independientes. Control de Convencionalidad. Caso Jorge Castañeda. Principio de Progresividad. Porcentaje de apoyo ciudadano.

### Abstract

*The cancellation of the registration as an independent candidate for President of the municipality of Mulegé on behalf of the Electoral Institute of Baja California Sur, based on its article 196 of the Electoral Law of Baja California Sur, is contrary to the provisions of the European Commission for Democracy through Law, also known as the Venice Commission, of which Mexico has been a part since February 3, 2010 (TEPJE, 2014).*

*The judgment of the Protection of the Citizen's Political-Electoral Rights trial, with File number SG-JDC-11248/2015, promoted by María Herlinda Torrez Gutiérrez, against the agreement CG / 0070-MAYO-2015, issued by the Council General of the Electoral Institute of Baja California Sur, through which the registration as an independent candidate for president of the municipality of Mulegé in that entity was canceled, is an example of the scope of Conventionality Control and its contribution to progressivity in electoral law .*

### Keywords

*Independent candidacies. Conventionality control. Jorge Castaneda's case. Principle of Progressivity. Percentage of citizen support.*

## I. INTRODUCCIÓN

**E**n la actualidad, podemos ver que en México, se está buscando una alternativa distinta a los partidos políticos para acceder a los cargos de elección popular, esto, lo podemos observar a través de las reformas político electorales que se han realizado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes secundarias.

El antecedente más cercano y célebre de la aparición de las candidaturas independientes es el caso Jorge Castañeda, quien recurrió a instancias internacionales debido a que las autoridades mexicanas le negaron su registro como candidato a la presidencia de la República. Por este caso, en 2008 la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado mexicano a reformar sus leyes, en un plazo razonable, a fin de que los ciudadanos puedan proteger su derecho a ser electos (Trejo, 2015).

A través de esta sentencia internacional se evidenció que el sistema jurídico mexicano es contrario al derecho a la protección judicial reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a que los individuos se encontraban imposibilitados para defender sus derechos fundamentales de participación democrática frente al legislador; es decir, existía en el ordenamiento jurídico mexicano una “zona de inmunidad” para el control de la constitucionalidad de las normas electorales por los particulares (Eduardo Ferrer MacGregor, Fernando Silva García, 2009).

En 1946, la Ley Electoral Federal, Reglamentaria de los Artículos 36, fracción I, parte final, 60, 74, fracción I, y 97, desapareció las candidaturas independientes al otorgar a los partidos políticos la facultad de registro de candidaturas. Fue hasta el 23 de mayo de 2014, con la promulgación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando se da cumplimiento al mandato constitucional de reglamentar en la legislación secundaria la figura de las candidaturas independientes (Cortés, 2019).

El objetivo consiste en estudiar la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con número de Expediente SG-JDC-11248/2015, promovido por María Herlinda Torrez Gutiérrez, contra el acuerdo CG/0070-MAYO-2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, mediante el cual se canceló su registro como candidata independiente a presidenta del municipio de Mulegé en esa entidad, para evidenciar cómo a través del control de convencionalidad, se puede modificar o revocar el sentido de una resolución emitida por los Tribunales Electorales o Instituciones Electorales.

## II. MARCO CONCEPTUAL. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

El tema de las candidaturas independientes, no es nuevo en México. En 1918, se publicó en el Diario Oficial la Ley para Elecciones de Poderes Federales, que en su artículo 107 señala “*los candidatos no dependientes de partidos políticos tendrán los mismos derechos conferidos a los candidatos de éstos, siempre que estén apoyados por cincuenta ciudadanos del Distrito que hayan firmado su adhesión voluntaria en acta formal; que tengan un programa político al que deben dar publicidad y que se sujeten a los requisitos prevenidos en las fracciones VII y VII del artículo anterior*” (Claudia Gamboa Montenegro, Sandra Valdés Robledo, 2011).

## ENSAYOS

Las candidaturas independientes y su convencionalidad en las sentencias en materia electoral.  
Análisis de caso: Expediente SG-JDC-11248/2015

Por su parte, el Diccionario Electoral del Instituto Nacional de Estudios Políticos señala simple y llanamente que un candidato independiente es un aspirante a un cargo de elección popular que no está afiliado a un partido político (INEP, s.f.).

De acuerdo con el concepto aportado por Ferreyra (2002), la candidatura independiente “es la nominación para ocupar un cargo electivo, cuyo rasgo peculiar y sobresaliente consiste en que tal oferta política se realiza sin el concurso, ni principal ni complementario, de un partido político” (IIDH, 2017).

Para Alfredo Soto, las candidaturas independientes, son formas de participación ciudadana que ayudan al mejor desarrollo de la vida política y democrática del país, y tienen mayor acercamiento a la sociedad, por lo que pueden tener una opinión pública mejor informada de los problemas que dañan a ese círculo social (Oropeza, 2010).

Roy González Padilla considera como independiente a aquellos actores que no están sujetos a un vínculo partidista y, a su vez, a la independencia como una alternativa de organización para un candidato, esto es, una persona independiente de la maquinaria partidista o un candidato electoral que no se encuentre asociado con ningún partido político en particular (González, 2012).

El Instituto Nacional Electoral (INE), señala que las candidaturas independientes, representan la vía para que ciudadanos y ciudadanas, sin afiliación a algún partido político, puedan contender por cargos de elección popular, de acuerdo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (<https://www.ine.mx>, 2018).

### CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

El tema del control de convencionalidad, se ha dado en torno al análisis de la relación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho constitucional. En México, Eduardo Ferrer Mc-Gregor y Sergio García Ramírez, han estudiado el tema con profundidad. De hecho, el concepto control de convencionalidad, fue propuesto por el Doctor Sergio García Ramírez en varios de sus votos razonados siendo juez de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Fajardo, 2015).

García Ramírez concluye que el control de convencionalidad tiene una doble dimensión: una externa, propia, original y una interna. El control propio, original o externo de convencionalidad recae en el tribunal supranacional llamado a ejercer la confrontación entre actos domésticos y disposiciones convencionales, en su caso, con el propósito de apreciar la compatibilidad entre aquellos y estas -bajo el imperio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos-, y resolver la contienda a través de la sentencia declarativa y condenatoria que, en su caso,

corresponda. En definitiva, ese control incumbe, original y oficialmente, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando se trata de examinar casos de los que aquella conoce y a los que aplica normas conforme a su propia competencia material. De ahí que haya aludido a un control propio, original o externo. El control interno de convencionalidad se refiere a la potestad conferida o reconocida a determinados órganos jurisdiccionales para verificar la congruencia entre actos internos con las disposiciones del Derecho Internacional. De esa verificación, que obviamente implica un ejercicio de interpretación, provendrán determinadas consecuencias jurídicas: sustancialmente, la convalidación o la invalidación del acto jurídico doméstico inconsecuente con el ordenamiento internacional. En principio, el proceso lógico de confrontación entre normas nacionales e internacionales no corre solo a cargo de las autoridades jurisdiccionales, sino que puede y debe ser cumplido igualmente por cualquier persona, y ciertamente por cualesquiera autoridades llamadas a promover, respetar, proteger y garantizar, en el espacio de sus atribuciones, los derechos humanos. Esto último destaca en el artículo 1o constitucional, conforme a las novedades incorporadas en ese texto en 2011 (García, 2015).

Eduardo Ferrer Mc-Gregor señala que el control de convencionalidad tiene dos manifestaciones, una de carácter “concentrada” por parte de la Corte Interamericana, en sede internacional; y otra de carácter “difusa” por los jueces nacionales, en sede interna. La primera obedece a las facultades inherentes de la Corte Interamericana al resolver los casos contenciosos sometidos a su consideración, en cuanto guardián e intérprete final de la Convención Americana. Es en realidad un control “concentrado” de convencionalidad, al encomendarse a dicho órgano jurisdiccional la facultad exclusiva de “garantizar al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados” y “reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”; por lo que los Estados “se comprometen a cumplir con la decisión de la Corte en todo caso de que sean partes”. El control de convencionalidad constituye la razón de ser de la Corte Interamericana: realizar un control de compatibilidad entre el acto de violación (en sentido lato) y el Pacto de San José (y sus protocolos adicionales). En caso de violación (sea por acción u omisión), la responsabilidad, el otro tipo de control se denomina de carácter “difuso”, este debe realizarse por los jueces nacionales o domésticos de los Estados que han aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es una nueva manifestación de la constitucionalización del derecho internacional. El “control difuso de convencionalidad” consiste en el deber de los jueces nacionales en realizar un examen de compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que tiene que aplicar a un caso concreto, con los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo anterior implica reconocer la fuerza normativa de tipo convencional, que se extiende a los criterios jurisprudenciales emitidos por el órgano internacional que los interpreta. Este nuevo tipo de control no tiene sustento en la CADH, sino que deriva de la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Ferrer, 2010).

## ENSAYOS

Las candidaturas independientes y su convencionalidad en las sentencias en materia electoral.  
Análisis de caso: Expediente SG-JDC-11248/2015

El control de convencionalidad en palabras de las Mtra. Roselía Bustillo Marín, es el mecanismo que se ejerce para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos principalmente, en la que funda la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es una herramienta para el respeto, la garantía y la efectivización de los derechos descritos en la Convención Americana de Derechos Humanos, asimismo es de utilidad para la práctica e inmediata elaboración de un *ius commune* en la región (Bustillo).

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011, ofrece varias novedades importantes, las cuales pueden cambiar de manera profunda la forma de concebir, interpretar y aplicar tales derechos en México. Una de esas novedades es la obligación del Estado mexicano (en todos sus niveles de gobierno, sin excepción) de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De esta forma queda claro que todo derecho humano “reconocido” por la Constitución y los tratados internacionales genera obligaciones para las autoridades mexicanas, con independencia del nivel de gobierno que ocupen o de la modalidad administrativa bajo la que estén organizadas. Las obligaciones de las autoridades mexicanas en materia de derechos humanos deberán cumplirse a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos (Carbonell, 2012).

### PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD

El principio de progresividad surge en el derecho internacional, y tiene entre sus primeros antecedentes al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y a la Convención Interamericana de Derechos Humanos (1969). El principio de progresividad es un principio interpretativo que establece que los derechos no pueden disminuir, por lo cual, al solo poder aumentar, progresan gradualmente. Es importante notar que la naturaleza de este principio depende del ámbito en el que esté incorporado y de la actividad para la que se aplique (Mancilla, 2015).

El principio de progresividad de derechos humanos implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible. El principio de progresividad se ha relacionado particularmente con los derechos económicos, sociales y culturales, pero aplica también para los civiles y políticos, procurando por todos los medios posibles su satisfacción en cada momento. Este principio se relaciona de forma estrecha con la prohibición de retrocesos o marchas atrás injustificadas a los niveles de cumplimiento alcanzados, la “no regresividad” en la protección y garantía de derechos humanos (CNDH, 2018).

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México señalan que este principio puede explicarse con la siguiente frase: “siempre caminar hacia adelante y nunca retroceder”. En materia de derechos humanos, se debe entender como una obligación del Estado, asegurar el progreso en el desarrollo de los derechos humanos; es, al mismo tiempo, una prohibición para que no se retroceda en la protección de tus derechos. El Estado, debe ampliar el catálogo de derechos humanos, brindar las condiciones más óptimas de goce y ejercicio y no disminuir los niveles de satisfacción alcanzados (CNDH, INEHRM, 2015).

### III. ANÁLISIS DE CASO. EXPEDIENTE SG-JDC-11248/2015

A continuación, se aportarán datos en forma de resumen de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, del acuerdo CG/0070-MAYO-2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur y del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano marcado con el número de expediente SG-JDC-11248/2015 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara.

#### LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR (IEEBCS, 2019)

La Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en su artículo 190, señala que los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto (Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur) por escrito en el formato que éste determine.

La manifestación de intención, se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el período para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, durante los procesos electorales en que se renueven los Poderes Ejecutivo, Legislativo e integrantes de los Ayuntamientos.

Los aspirantes a cargos de Ayuntamiento, presentarán la manifestación de intención ante el Consejo Municipal que corresponda. Una vez hecha la comunicación y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

El artículo 192, indica que a partir del siguiente día de la fecha en que se obtenga la calidad de aspirante, se podrán realizar los actos tendentes a recabar en los formatos foliados específicos que, para ese fin disponga y provea el Consejo General, el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por los medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña. Para ello, contarán con sesenta días para realizar los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

## ENSAYOS

Las candidaturas independientes y su convencionalidad en las sentencias en materia electoral.  
Análisis de caso: Expediente SG-JDC-11248/2015

Para los integrantes de Ayuntamientos, el artículo 196, establece que la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 5% de la lista nominal de electores correspondiente a la circunscripción territorial del municipio que corresponda, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 3% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

### ACUERDO CG/0070-MAYO-2015 (IEEBCS, 2015)

En los antecedentes del Acuerdo CG-0070-MYO-2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, se constata que mediante oficio número INE/RFE/1432/14, se notificó al Instituto, los resultados del corte del Listado Nominal del Estado de Baja California Sur, al treinta y uno de agosto de dos mil catorce.

También, se señala que mediante Acuerdo CG-0023-2014, se aprobaron las reglas de operación para candidaturas independientes en el Estado de Baja California Sur, así como el modelo único de estatutos que se deberá observar al crear la persona moral constituida en asociación civil, para el proceso Electoral Local 2014- 2015.

En relación con la fecha límite para la presentación de cédulas de apoyo ciudadano, se modificó mediante resolutivos del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur. De igual forma, se determinó que los formatos de las cédulas de apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes, no tendrán que ir obligatoriamente acompañados con copia de la credencial para votar vigente de los ciudadanos que externen su apoyo a los mismos.

La presentación de registro, la realizó la C. María Herlinda Torrez Gutiérrez, el 28 de marzo de 2015, en su calidad de aspirante a Candidata Independiente, su solicitud de registro al cargo de Integrante del Ayuntamiento de Mulegé del Estado de Baja California Sur, se aprobó mediante acuerdo número CME-MULEGÉ-006-ABRIL-2015 de 04 de abril de 2015.

El resultado de la verificación a las firmas de apoyo ciudadano, se le presentó a la C. María Herlinda Torrez Gutiérrez el 25 de abril y se le concedió un plazo de 48 horas para que manifestara lo que a su derecho correspondiera. No realizó observación alguna.

El dictamen de cancelación de registro como Candidata Independiente de la C. María Herlinda Torrez Gutiérrez, lo aprobó la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas, el 03 de mayo de 2015.

El motivo de la cancelación de registro, lo encontramos en el segundo considerando del acuerdo, al respecto señala el Instituto que la C. María Herlinda Torrez Gutiérrez, no acredita el 5%



(1,822 firmas de ciudadanos) de apoyo ciudadano que señala el artículo 196 de Ley Electoral del Estado de Baja California Sur para el municipio de Mulegé. Únicamente acreditó el apoyo de 1,250 ciudadanos, es decir el 3.43% del listado nominal con corte al 31 de agosto de 2014.

En ese mismo considerando, se hace mención que el Consejo Municipal de Mulegé, otorgó el registro a la C. María Herlinda Torrez Gutiérrez, bajo reserva, aplicando el principio *pro persona*, se le permitió iniciar campaña electoral, sin trastocar sus derechos políticos electorales por situaciones ajenas a su actuar, esperando los resultados de la verificación del apoyo ciudadano por parte del Instituto Nacional Electoral.

#### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. EXPEDIENTE SG-JDC-11248/2015 (T.E, 2015)

El trece de mayo de dos mil quince, la C. María Herlinda Torrez Gutiérrez, inconforme con la decisión del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur promovió vía *per saltum* en la oficialía de partes del Instituto un juicio ciudadano. El diecisiete de mayo, la Secretaria Ejecutiva, remitió la demanda del presente juicio junto el respectivo informe circunstanciado y demás documentación relativa a su tramitación.

Por acuerdo de diecinueve de mayo siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>, ordenó la integración del expediente SG-JDC-11248/2015 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Instructor, quien mediante proveído de veintidós de mayo de la misma anualidad, radicó el expediente para su sustanciación y al considerarse colmados los requisitos legales procedió a la admisión la demanda del juicio.

Por su parte, la C. María Herlinda Torrez Gutiérrez solicitó al Tribunal conozca *per saltum* del presente juicio ya que a su juicio el agotamiento de los medios de impugnación locales se traduciría en la merma de los derechos debatidos, ello porque el inicio de las campañas en aquella entidad ocurrió desde el pasado cinco de abril, lo cual pone de relieve la urgencia para que sea ese órgano jurisdiccional quien conozca de la cancelación de su registro como candidata independiente al cargo de presidenta municipal. En el caso se justificó la excepción al principio de definitividad en el agotamiento de la instancia local, y consecuentemente, fue procedente conocer *per saltum*.

Al respecto, el Tribunal consideró que la norma en estudio no colma el requisito de necesidad o intervención mínima, porque si bien los ciudadanos que pretendan ser registrados como independientes, deben demostrar que cuentan con respaldo ciudadano, la cantidad decretada

2 En adelante Sala Guadalajara.

## ENSAYOS

Las candidaturas independientes y su convencionalidad en las sentencias en materia electoral.  
Análisis de caso: Expediente SG-JDC-11248/2015

en el artículo 196 no describe una intervención mínima, ya que existen otros parámetros menos gravosos que colman la finalidad que la restricción persigue.

Sobre este tema nuestro Máximo Tribunal razonó al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, que el porcentaje se relaciona con el número de apoyos o respaldos que debe reunir un candidato independiente para demostrar que cuenta con una popularidad aceptable entre la ciudadanía, a partir de la cual participa en la contienda con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos, de forma que se justifique que, en su oportunidad, se le otorguen los recursos públicos necesarios para el desarrollo de la campaña respectiva.

En ese tenor, al exigir a quien pretenda contender como candidato independiente en una elección popular parámetros de apoyo ciudadano o respaldo social, estos deben ser los mínimos que justifiquen, entre otras cosas, el acceso a prerrogativas, además de generar condiciones de equidad en la contienda, ya que de la misma forma en que se exige a los partidos políticos cierto número de militantes para constituirse, al candidato independiente se le piden determinado número de apoyos con el objetivo, en ambas situaciones, que en los comicios organizados con recursos públicos participen contendientes que posean una determinada fuerza electoral.

En este punto resulta orientador como estándar internacional lo establecido por el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral, adoptado por el Consejo para las Elecciones Democráticas y la Comisión de Venecia, donde aprobó dentro de sus directrices en su 51a. reunión plenaria, en el sentido de que, tratándose de la presentación de candidaturas individuales, la ley no debería exigir firmas de más del 1% del electorado de la circunscripción en cuestión.

De esta manera, la Sala Guadalajara estimó que, en el Estado de Baja California Sur, el exigir cédulas de respaldo con la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 5% de la lista nominal de electores correspondiente a la circunscripción territorial del distrito electoral que corresponda, resulta una cantidad desproporcionada para que un ciudadano pueda demostrar que cuenta con una popularidad aceptable entre la ciudadanía, además de un grado de representatividad suficiente con la cual pueda contender en un proceso comicial de manera equitativa, ello porque tales finalidades pueden ser alcanzables mediante una cantidad porcentual menos gravosa.

En efecto, las candidaturas independientes fueron implementadas en el derecho electoral mexicano mediante la reforma constitucional publicada en Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, imponiendo en su artículo transitorio tercero que los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberían realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.

En ese orden de ideas, le asiste la razón a la actora al señalar que, al realizar un examen de proporcionalidad y necesidad de requisito en estudio, se advierte que el parámetro optado por el legislador de aquella entidad —cinco por ciento del padrón electoral de los respectivos municipios— constituye un criterio gravoso al derecho humano de ser votado en su vertiente ciudadana.

En ese tenor, al resultar fundado el agravio relacionado con la inconstitucionalidad del artículo 196 de la Ley Electoral de Baja California Sur, por resultar desproporcionado con su finalidad, en consecuencia, la Sala Guadalajara estimó procedente su inaplicación al caso concreto.

En ese sentido, el veintitrés de mayo de dos mil quince, la Sala Guadalajara, resolvió revocar el acuerdo CG/0070-MAYO-2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, mediante el cual se canceló su registro como candidata independiente a presidenta del municipio de Mulegé en esa entidad.

La sentencia dejó sin efectos la cancelación del registro de la ciudadana María Herlinda Torrez Gutiérrez y la planilla de la cual forma parte. Se ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur realice las acciones conducentes a fin de cumplimentar lo ordenado en el fallo. Además de lo anterior, se le ordenó realice los actos necesarios que garanticen la inclusión en las boletas electorales de la actora y la planilla que conforma, y si éstas ya estuvieran impresas procedan a su reimpresión por lo que toca a esa elección.

#### **IV. ANÁLISIS DE CONVENCIONALIDAD. EXPEDIENTE SG-JDC-11248/2015**

El control de convencionalidad aplicado en esta sentencia, es un ejemplo de la importancia que tiene la protección de los derechos humanos para las autoridades jurisdiccionales.

En el cuerpo del acuerdo CG/0070-MAYO-2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, se puede apreciar que si hay conocimiento de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011, ya que justificó el registro de la C. María Herlinda Torrez Gutiérrez como candidata independiente bajo reserva del resultado que arroje la verificación del apoyo ciudadano por parte del INE, apegada al principio *pro persona*, toda vez que el resultado de la mencionada verificación, se iba a conocer posterior a la sesión de registro de candidatos, por ello resulta contradictorio que el principio no se ampliara para aplicarlo también en la calificación del apoyo ciudadano, ya que el estado Mexicano es parte de la Comisión de Venecia desde el 03 de febrero de 2010 y se adoptó el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral, en ella, se señala que tratándose de la presentación de candidaturas individuales, la ley no debería exigir firmas de más del 1% del electorado de la circunscripción en cuestión.

## ENSAYOS

Las candidaturas independientes y su convencionalidad en las sentencias en materia electoral.  
Análisis de caso: Expediente SG-JDC-11248/2015

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano marcado con el número de expediente SG-JDC-11248/2015, la Sala Guadalajara, encontró que el porcentaje impuesto por el legislador en el artículo 196 de La ley Electoral del Estado de Baja California Sur, trasgrede el derecho fundamental de los ciudadanos a postularse de manera independiente a un cargo de elección popular, ya que prácticamente le requiere a un candidato independiente, que obtenga más adeptos que para el registro de un partido político estatal y supera el porcentaje mínimo de votación para que éstos conserven su registro y además está por encima del porcentaje que dichos institutos (partidos políticos) deben alcanzar para tener derecho a la asignación de diputados y regidores de representación proporcional.

Comparto la postura de los magistrados de la Sala Guadalajara, cuando señalan que el porcentaje de respaldos debe estar encaminado a constatar, con algún grado razonable de certeza, que los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes tienen un grado de representatividad suficiente, que les permitirá participar en condiciones de equidad dentro de la contienda electoral y no ser un obstáculo para participar.

El resultado encuadra perfectamente en el principio de progresividad previsto en el artículo 1º. Constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Hoy, todos los órganos electorales estatales, tienen la obligación de aplicar lo señalado en la Comisión de Venecia en su 51ª reunión, en caso de encontrarse con un caso similar, sin temor de haber cometido una falta. El mismo principio señala que una vez obtenido un beneficio o ampliado el alcance de un derecho, el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente (SCJN, 2017).

## V. CONCLUSIÓN

El tema de las candidaturas independientes en México, es de suma importancia. Hoy, son una herramienta para todos aquellos que quieren contender por un cargo de elección popular público federal, estatal o municipal.

No debe pasar desapercibido, el antecedente del caso Jorge Castañeda, pues la intención de participar de manera independiente a la Presidencia de la República, trajo consigo la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la cual se obligó al Estado Mexicano a armonizar la Constitución y las leyes secundarias que otorgaban a los partidos políticos con registro, la exclusividad de postular candidatos para los cargos de elección popular. Debe ser un referente para el ciudadano que tenga aspiraciones de contender de manera independiente a algún cargo de elección popular y también para las instituciones responsables de organizar las elecciones estatales. Sin dejar de mencionar los diversos antecedentes que existen en el país, con relación al porcentaje de apoyo ciudadano en las candidaturas independientes.

Cabe resaltar que en el estado de San Francisco de Campeche, el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para ser candidato independiente debe ser del 2% para gobernador y 3% para Diputados de Mayoría Relativa, planilla de ayuntamientos y juntas municipales, y a la fecha, no se tiene conocimiento de alguna propuesta de reforma del legislador que intente modificar la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado en ese sentido.

Es por ello, que resulta de gran trascendencia el principio de equidad para los candidatos independientes, en el sentido de que el porcentaje de respaldo ciudadano debe estar encaminado a constatar una representatividad suficiente y no ser un obstáculo para participar, es por ello que el 1% de apoyo ciudadano, fortalece el sistema democrático de nuestro país, sustentado en el principio de progresividad donde los derechos no se pueden disminuir, solo aumentar y progresar gradualmente, lo que conlleva que los ciudadanos con aspiraciones independientes se preparen cada Proceso Electoral para ser mejores ciudadanos ostentando un cargo de elección popular.

## VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bustillo, R. B. (s.f.). Obtenido de [https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Control\\_de\\_Convencionalidad.pdf](https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Control_de_Convencionalidad.pdf).
- Carbonell, M. (06 de septiembre de 2012). Obtenido de <http://www.miguelcarbonell.com/articulos/novedades.shtml>.
- Claudia Gamboa Montenegro, Sandra Valdés Robledo. (abril de 2011). *Candidaturas Independientes. Estudio Conceptual, de Antecedentes, Jurisprudencia, Iniciativas Presentadas en la LX y LXI legislaturas, de Derecho Comparado y Opiniones Especializadas*. México D.F.: Comisión Bicameral del Sistema de Bibliotecas.
- CNDH. (2018). *Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad de los Derechos Humanos*. CNDH.
- CNDH, INEHRM. (2015). *Derechos Humanos en el Artículo 1o. Constitucional: Obligaciones, Principios y Tratados*. México: Comité para la Conmemoración del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Cortés, D. C. (2019). *Las Candidaturas independientes y el proceso de democratización en México. Estudio comparado de tres municipios quintanarroenses*. México: Editorial TEPJF.
- Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Fernando Silva García. (2009). Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2834/9.pdf>.
- Fajardo, Z. A. (2015). *Control de Convencionalidad. Fundamentos y Alcance. Especial Referencia a México*. México: CNDH.
- Ferrer, E. F.-G. (2010). Recuperado el 10 de diciembre de 2019, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/14.pdf>.
- García, S. G. (2015). Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4893/4.pdf>.

## ENSAYOS

Las candidaturas independientes y su convencionalidad en las sentencias en materia electoral.  
Análisis de caso: Expediente SG-JDC-11248/2015

- González, R. G. (2012). Candidaturas Independientes: ente el individualismo del mexiquense y la endogamia de sus élites políticas. (IEEM, Ed.) *Apuntes Electorales* (52), 83-108.
- <https://www.ine.mx>. (2018). Obtenido de <https://www.ine.mx/candidaturasindependientes/>.
- IEEBCS. (2015). Obtenido de [https://ieebcs.org.mx/documentos/legislacion/Ley\\_Electoral\\_BCS\\_BOGE\\_20-04-2019.pdf](https://ieebcs.org.mx/documentos/legislacion/Ley_Electoral_BCS_BOGE_20-04-2019.pdf).
- IEEBCS. (2019). Obtenido de [https://ieebcs.org.mx/documentos/legislacion/Ley\\_Electoral\\_BCS\\_BOGE\\_20-04-2019.pdf](https://ieebcs.org.mx/documentos/legislacion/Ley_Electoral_BCS_BOGE_20-04-2019.pdf).
- IIDH, I. I. (2017). *Dirección Electoral, Tomo I*. San José , Costa Rica: IIDH/CAPEL/TEPJF.
- INEP, I. N. (s.f.). *Instituto Nacional de Estudios Políticos*. Obtenido de Instituto Nacional de Estudios Políticos.
- Mancilla, R. G. (2015). El Principio de Progresividad en el ordenamiento Constitucional Mexicano. *Cuestiones Constitucionales* (33), 81-103.
- Oropeza, M. G. (2010). Obtenido de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/sufragio/article/download/22158/19752>.
- SCJN. (2017). Obtenido de <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2015305&Clase=DetalleSemenarioBL>.
- T. E. (2015). Obtenido de <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-11248-2015.pdf>.
- TEPJF. (2014). *Comisión de Venecia 2009 - 2013, Informe Ejecutivo*. México, D.F.: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Trejo, E. A. (junio de 2015). Origen y balance de las candidaturas independientes. México, D.F.: CESOP.